



Resolución Jefatural

Breña, 25 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000542-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 27 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **XIOMARA JOSEFINA ARIAS SUAREZ** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **DAVIS ALEXANDRE LOPEZ SUAREZ** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 171236-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230769337**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 30 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230769337**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa el incumplimiento de la condición establecida en el literal f) del artículo 1¹ del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56-C2 del Reglamento.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 216103-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 07 de octubre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, sine), se informó y solicitó: 1) DEBERÁ ADJUNTAR ACTA O PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR COMPLETO, se le recuerda que este documento debe encontrarse legalizado por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada. (Ello de conformidad con el numeral 7 del art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023- MIGRACIONES y con el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350). Asimismo, en caso de encontrarse redactados idiomas extranjeros, deben ser traducidos al idioma castellano por traductor público juramentado o traductor colegiado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. (Ello de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350). Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad, en el plazo señalado a

¹ **Artículo 1.-** Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia (...)

f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitante y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones (...)

² **Artículo 56-C:** Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes (...)

3. Declaración jurada del representante, donde se indique:

1. Nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. (...)

continuación. De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto; 2) Deberá adjuntar copia del poder otorgado por uno o ambos padres, o tutor, donde se señale que pueda iniciar tramites de permiso temporal de permanencia. Para los efectos de iniciar trámites ante Migraciones, el poder presentado tiene una vigencia máxima de 30 días calendario, computados a partir de la fecha de la respectiva expedición. Ello de conformidad con el artículo 56-C DEL REGLAMENTO DE DECRETO LEGISLATIVO 1350; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUG) de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 171236-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través del escrito de fecha 27 de diciembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“...solicito la reconsideración de mi tramite...”. (Sic)

Y, presento en calidad de nueva prueba: 1) Declaración jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento menor de edad de fecha 23 de octubre de 2023, 2) Declaración jurada de la recurrente de fecha 18 de octubre de 2023, 3) Acta de nacimiento de menor de edad Davis Alexandre López Suarez.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 002080-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 25 de enero de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUG de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con Cédula el 20 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 16 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 27 de diciembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula** dado que de la documentación presentada no constituye prueba pertinente, ni nueva, según los términos desarrollados en el informe de la SDGTM; puesto que, de la declaración jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento menor de edad de fecha 23 de octubre de 2023 y declaración jurada de la recurrente de fecha 18 de octubre de 2023; son documentos meramente declarativos, asimismo, del Acta de nacimiento de menor de edad Davis Alexandre López Suarez, no constituye prueba pertinente toda vez que no está relacionada con el motivo de la denegatoria; sin embargo, toda la documentación ya obra en el expediente y fueron valorados oportunamente; por lo que no requiere actuación ni valoración nueva; de conformidad con lo establecido en el artículo 219³ del TUO de la LPAG y deviene en improcedente de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **XIOMARA JOSEFINA ARIAS SUAREZ** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **DAVIS ALEXANDRE LOPEZ SUAREZ** contra la Cédula de Notificación N° 171236-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 20 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.01.2024 12:00:27 -05:00